

**“TRANSPORTES FERNANDO AMILPA”,
S.A.**

VS.

**COMITÉ DE CONCESIONES Y
PERMISOS DEL SISTEMA MUNICIPAL
DE TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES**

EXPEDIENTE: 47/2014

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de septiembre
de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del presente juicio contencioso administrativo por sobrevenir una
causal de improcedencia del juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja California
(vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California.

Ayuntamiento:
Comité:

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Comité de Concesiones y Permisos del
Sistema Municipal de Transporte del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Sistema Municipal de Transporte del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
“TRANSPORTES MODERNOS DE MEXICALI”,
S.A. DE C.V.

SIMUTRA:

Sistema Municipal de Transporte del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Tercero:

“TRANSPORTES MODERNOS DE MEXICALI”,
S.A. DE C.V.

Acuerdo de autorización:

Acuerdo de autorización emitido por el
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California,
por conducto del Presidente Municipal y el
Comité de Concesiones y Permisos,
mediante el cual se autorizó a la empresa
“TRANSPORTES MODERNOS DE MEXICALI”,
S.A. DE C.V., las modificaciones de
itinerario de la ruta con categoría exprés
denominada 05 “Expreso Valle de las
Misiones-Centro-González Ortega” y la
ampliación de itinerario así como el
cambio de denominación de la ruta con
categoría exprés 12 denominada “Expreso
Periférico-Hidalgo-Centro”, publicado el
veintiocho de febrero de dos mil catorce
en la sección Índice del Periódico Oficial
del Estado de Baja California, (páginas de
la 8 a la 14).

RESULTANDO:

I. Demanda. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la parte actora, a través de su representación legal, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió previa prevención, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil catorce, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Presidente del Comité, al Ayuntamiento (así como al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento), al Director del SIMUTRA y al Jefe del Departamento Operativo del SIMUTRA; se tuvo como acto impugnado el Acuerdo de autorización y se admitió la intervención del Tercero.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 80 de la Ley del Tribunal y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

III. Cambio de titular. El doce de junio de dos mil veintitrés el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos, comenzó a fungir como Juez titular del Juzgado por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), lo que se hizo saber a las partes mediante proveído dictado el trece de julio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo, así como del artículo 23 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

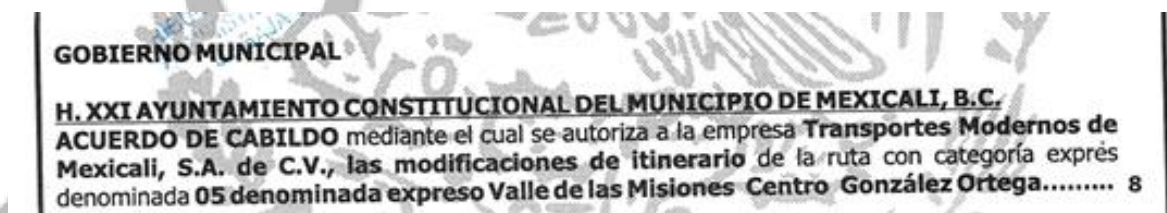
SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, correspondiente al número 10 del veintiocho de febrero de dos mil catorce, sección “Índice”, (fojas de la 18 a la 63 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En el índice del referido ejemplar, se observa la siguiente publicación.



Al consultar la página 8 del referido periódico oficial, aparece la publicación del *Acuerdo de autorización*.



En la penúltima página del *Acuerdo de autorización*, se encuentran los dos puntos de acuerdo que destacadamente impugnó el demandante en su escrito inicial.

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa **Transportes Modernos de Mexicali, S.A. de C.V.**, las modificaciones de itinerario de la ruta con categoría exprés denominada **05 denominada "Expreso Valle de las Misiones-Centro-González Ortega"**, en los términos señalados en el considerando sexto del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se autoriza a la empresa **Transportes Modernos de Mexicali, S.A. de C.V.**, la ampliación de itinerario así como el cambio de denominación de la ruta con categoría exprés **12 denominada "Expreso Periférico-Hidalgo-Centro"**, que el lo sucesivo se denominara **"Expreso Hidalgo-Periférico-P.I. Álamo-Centro"**, en los términos señalados en el considerando octavo del presente acuerdo.

6 / 7

En este sentido, la documental exhibida tiene el alcance demostrativo para acreditar la existencia de un Acuerdo emitido por el *Ayuntamiento*, por conducto del Presidente Municipal y el *Comité*, quienes firman el mismo en unión del Director de *SIMUTRA*, mediante el cual se autorizó al *Tercero* las modificaciones de itinerario de la ruta con categoría exprés denominada 05 "Expreso Valle de las Misiones-Centro-González Ortega" y la ampliación de itinerario así como el cambio de denominación de la ruta con categoría exprés 12 denominada "Expreso Periférico-Hidalgo-Centro".

Por lo tanto, **la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.**

TERCERO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el sexto punto de acuerdo del *Acuerdo de autorización* únicamente se ordenó su notificación personal al *Tercero*, y la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que se enteró de su contenido el cuatro de marzo de dos mil catorce, fecha en que adquirió el periódico oficial publicado el veintiocho de febrero de dos mil catorce. Así, dado que no le fue notificado personalmente a la parte actora, el plazo comenzó a correr al siguiente día del que tuvo conocimiento del mismo.

Sin embargo, en el caso no es de tomarse en consideración la afirmación de la parte actora en el sentido de que tuvo conocimiento del mismo el cuatro de marzo de dos mil catorce, día en que adquirió el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior, debido a que el conocimiento del *Acuerdo de autorización* impugnado fue a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuya función consiste en dar publicidad a los actos allí publicados a fin de que sean aplicados y observados debidamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California (texto vigente conforme a la reforma publicada el veintisiete de septiembre de dos mil trece).

Por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles aceptar el desconocimiento de un acto publicado en el referido medio de difusión oficial y aceptar el conocimiento en una fecha tan posterior, pues una vez efectuada la publicación del Periódico Oficial del Estado opera a su favor una presunción legal de su conocimiento derivada del precepto legal referido en el párrafo que antecede y que se funda en la necesidad de la observancia de los actos allí publicados.

De aceptar que cualquiera pudiera manifestarse conocedor del contenido del Periódico Oficial del Estado en fecha diversa, subordinando el conocimiento a un juicio de hecho entregado al criterio del particular, la eficacia de la publicación del referido medio oficial se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes y actos que gobiernan al país y que se publican a través de ese medio oficial.

Por lo anterior, opera la presunción legal de que el actor conoció la existencia del *Acuerdo de autorización* impugnado el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, por lo tanto, al haber sido sábado y domingo el primero y segundo de marzo de dos mil catorce, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el tres de marzo de dos mil catorce y finalizó el veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Así, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de marzo de dos mil catorce, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Método de resolución

En el presente caso se estima necesario exponer el método en que se abordará el estudio y resolución del presente juicio contencioso administrativo y las razones que justifican la metodología, en virtud de que se encuentra acumulado al diverso juicio contencioso administrativo *****1, aunque, como se expondrá, dicha acumulación de juicios se resolvió para tramitación y resolución separada.

En la resolución interlocutoria dictada en el presente juicio el veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas de la 452 a la 456 de los presentes autos), se estimó procedente la acumulación de autos de los juicios *****1 y **47/2014** conforme al artículo 66, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de dos juicios en los que el acto impugnado es el mismo, no obstante que las partes sean diferentes (pues se trata de empresas demandantes diversas).

Sin embargo, la acumulación fue para el efecto de que, una vez integrada la litis en cada uno de los juicios se resuelvan conjuntamente; es decir, una vez que se cumplan todas y cada una de las etapas del procedimiento y se encuentren en condiciones del dictado de la sentencia principal, lo anterior, a fin de evitar sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, no obstante que en la interlocutoria referida se ordenara la resolución en forma conjunta, este *Juzgado* entiende que la acumulación no se resolvió para efecto de que los juicios acumulados se resuelvan en un solo fallo, sino que se trata del caso en que se ordena que ambos juicios sigan por cuerda separada para dictar en cada uno su resolución correspondiente, acumulándose sólo para el efecto de que los fallos no sean contradictorios.

Lo anterior se corrobora con el último párrafo de la resolución de mérito en la que se precisó lo siguiente:

"A causa de lo anterior, levántese la suspensión del procedimiento en ambos juicios y continúese con el avance de las etapas correspondientes, por separado, hasta ponerlos en estado de sentencia."

Ello, aunado a que en el punto resolutivo cuarto de la interlocutoria se ordenó: *"A fin de evitar confusión en la tramitación de los juicios acumulados, continúese actuando por*

separado y, una vez en estado de sentencia, resuélvase en forma conjunta".

De los anteriores elementos, no cabe duda que la instrucción de resolver los juicios en forma conjunta no significa que ambos juicios deban resolverse en un solo fallo, puesto que ambos juicios se tramitaron en forma separada en cada una de sus etapas hasta ponerse en estado de resolución; por lo tanto, en cada juicio existen diferentes actuaciones a considerar, así como diversas pruebas rendidas.

Por las razones anteriores, se estima que en cada uno de los juicios acumulados debe dictarse la resolución correspondiente, siendo el efecto de la acumulación que los fallos no sean contradictorios, pues expresamente así se estableció en la resolución interlocutoria antes aludida.

En estas condiciones, este *Juzgado* está obligado a emitir la sentencia de este juicio, por tratarse de una tramitación independiente, tomando en consideración las actuaciones y pruebas rendidas en este juicio sin tomar en consideración los autos del diverso juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicado con número de registro digital: **226603**, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"ACUMULACION DE JUICIOS PARA TRAMITACION Y RESOLUCION SEPARADAS. LA JUNTA SOLO ESTA OBLIGADA A EXAMINAR LAS PRUEBAS DEL JUICIO QUE FALLA"**.

Lo anterior es así, dado que el efecto de que las sentencias no sean contradictorias guarda relación con la naturaleza del sentido que puede revestir una sentencia de dictada en un juicio contencioso administrativo, sin que sea lógico que, tratándose del mismo acto impugnado, en un juicio se reconozca su validez y en el otro se declare su nulidad, situación de la que este *Juzgado* es consciente y que evitará en cumplimiento a la acumulación y para lo cual, al momento de resolver, se hace constar tenerse a la vista ambos expedientes.

QUINTO. Planteamiento del problema

En el presente considerando se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la

decisión de este *Juzgado*, a partir del análisis del acto impugnado a fin de comprender su justa dimensión y alcances.

En el presente juicio se impugnó el *Acuerdo de autorización*, de cuyo apartado de “antecedentes” (fojas 21 y 22 de autos) se obtiene que:

I. El diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de concesión para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo urbano, sobre las rutas con categoría exprés: **05 denominada “Expreso Virreyes-Centro-González Ortega”** y **12 denominada “Periférico-Hidalgo-Centro”** a la empresa *Tercero*.

II. El veintinueve de julio de dos mil cinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de factibilidad de corrección y modificación de la ruta **12 denominada “Periférico-Hidalgo-Centro”** de la empresa *Tercero*.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo mediante el cual se dejó sin efectos la ampliación (en lo que corresponde al sentido oeste), así como se autorizó la ampliación y reubicación de la terminal periférica, sobre la ruta con categoría exprés **05** y cambio de denominación a **“Expreso Valle de las Misiones-Centro-González Ortega”** a la empresa *Tercero*.

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión entre las autoridades del *Ayuntamiento* y los representantes de la Unión Estatal Transportista de Baja California, en la que analizaron las solicitudes de modificación de las rutas (**05** y **12**) concesionadas a la empresa *Tercero*, cuya autorización se consideró viable y procedente.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Departamento de Planeación del *SIMUTRA* elaboró dictamen técnico con base en los acuerdos tomados en la reunión indicada en el numeral que antecede, así como de información levantada en campo, recopilación de documentos y análisis de gabinete, determinando la factibilidad para la modificación y ampliación de itinerario de las rutas (**05** y **12**) concesionadas a la *Tercero*.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Comité emitió dictamen de procedencia para que el *SIMUTRA*

autorice las modificaciones y ampliaciones de itinerario de las rutas (**05** y **12**) concesionadas a la empresa *Tercero*.

En lo que aquí interesa, en el apartado de "considerandos" (fojas 22 a la 24 de autos) se obtiene que en el *Acuerdo de autorización* se consideró, entre otras cosas, que dado que los resultados del dictamen técnico del Departamento de Planeación del *SIMUTRA* determinó que las modificaciones y ampliaciones representan una longitud mayor a los tres kilómetros de distancia; se turnó el expediente al Comité el veintidós de noviembre de dos mil trece para determinar la viabilidad de las modificaciones y ampliaciones.

Respecto a la ruta (**05**) a la que aluden los considerandos quinto y sexto, no se estima pertinente hacer alusión en la presente resolución con motivo de que en dichos apartados no se incluye a la empresa actora en los traslapes generados por la ampliación de itinerario de la referida ruta.

Respecto a la diversa ruta ampliada a la empresa *Tercero*, se destaca que en el considerando séptimo, se analizó la propuesta y, en el apartado denominado "SOBREPOSICIÓN DE RUTAS" se estableció que fueron verificados los traslapes de la ruta (**12**) con las concesionadas en la zona tomando en cuenta el origen y destino de las mismas, mediante la utilización de un programa de Dibujo y Diseño asistido por computadora para medir las distancias, verificar itinerarios y traslapes, así como seguimiento de campo de cada una de las rutas observando que hay traslapes de la ampliación con la empresa actora en los siguientes términos:

"• Traslapes de la ampliación

Auto Transportes Fernando Amilpa, S.A.

***Por Av. República del Brasil traslapa con:
FA04 Alamitos -Brasil Centro***

2.21 Km"

Al respecto, en el *Acuerdo de autorización* se observó que el traslape anteriormente mencionado ocurre en la vía principal de acceso a la zona y corresponde al 37% de la ampliación propuesta.

Por otra parte, resaltó que la propuesta considera en su itinerario un recorrido diferente para ambos sentidos de la ruta en la zona de traslape, con el fin de fortalecer la diferencia de origen y destino en el itinerario resultante.

Con base en lo anterior, en el considerando octavo se estableció factible realizar la ampliación de itinerario en la ruta (12) concesionada a la empresa *Tercero* conforme a lo dispuesto en el dictamen técnico.

Tomando en cuenta los antecedentes y con base en las consideraciones anteriores, se emitió el *Acuerdo de autorización* aquí impugnado.

Contra el acto anterior, la parte actora expresó tres motivos de inconformidad en los que sustancialmente hizo valer las siguientes causas de nulidad.

En su **primer motivo de inconformidad**, señaló las causales de nulidad previstas en las fracciones I y II de la *Ley del Tribunal* aduciendo que el *Acuerdo de autorización* se emitió injustificadamente por autoridad incompetente sin cumplir las formalidades esenciales necesarias para su eficacia jurídica. En primer lugar, dado que la autoridad facultada para emitir el acuerdo cuando las modificaciones o ampliaciones rebasen los tres kilómetros es el *Comité* y, en segundo lugar, por tratarse de un acto emitido en ausencia de terceros, como el demandante, quien debió ser citado a la reunión que motivó el dictado de los acuerdos para la defensa de sus derechos previa audiencia, lo que manifestó no haber ocurrido.

En su **segundo motivo de inconformidad**, señaló la causal de nulidad prevista en la fracción IV de la *Ley del Tribunal* aduciendo que el *Acuerdo de autorización* se emitió de manera parcial para favorecer los intereses de la empresa *Tercero*; sin fundar que la *Tercero* acreditara la procedencia de las modificaciones de itinerario siendo deficientes los considerandos y análisis de las propuestas al no profundizar ni establecer con lógica jurídica la estructura y viabilidad de tales determinaciones, revelando un trato desigual con la parte actora.

En su **tercer motivo de inconformidad**, señaló que se violaron sus garantías de audiencia y legalidad al privarle y no tomarle en cuenta sus derechos adquiridos y preferenciales antes de las nuevas autorizaciones.

En sus escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de la resolución impugnada e hicieron valer sendas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en verificar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, siempre y cuando la acción resulte procedente.

QUINTO. Procedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Este *Juzgado* advierte que durante el juicio sobrevino la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Como se estableció en el apartado de "resultandos" de esta resolución, el pasado doce de junio de dos mil veintitrés, el actual Titular del *Juzgado*, comenzó a fungir como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), avocándose al conocimiento del presente juicio.

No obstante, previo a la fecha antes indicada ya habían cesado los efectos legales y materiales del Acuerdo de autorización impugnado, conforme a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

La fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece la siguiente causal de improcedencia.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y"

Como se aprecia de la literalidad del precepto anteriormente reproducido, en la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* se prevén dos diversos motivos de improcedencia: **1)** cesación de efectos del acto o resolución; y **2)** que los actos o resoluciones no puedan surtir sus efectos legales

o materiales por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

La anterior precisión no es cosa menor, pues se trata de una diferencia fundamental en el tratamiento de las causales de improcedencia que el precepto legal encierra.

Debe destacarse que es factible distinguir ambos motivos de improcedencia puesto que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto de autoridad, dejando insubsistente el acto impugnado o sus efectos de forma inmediata, total e incondicional; mientras que la actualización de la segunda requiere que ante la existencia del acto impugnado, exista imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir o desaparecer totalmente el objeto o la materia del acto.

Sirve de apoyo a la anterior distinción el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis: **2a. XLVIII/98** publicada con número de registro digital: **196442** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD"**.

Conforme a la distinción trazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* se actualiza en dos supuestos; por cesación de efectos (lo que en materia administrativa generalmente ocurre mediante su revocación), cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por no poder surtir efectos legales o materiales, cuando los efectos del acto cesan, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Precisado lo anterior, es conveniente destacar que, en el presente juicio, se actualiza la segunda hipótesis tomando en consideración que, aun cuando la autoridad no dejó insubsistente el acto impugnado, por el simple transcurso del tiempo ha dejado de existir totalmente el objeto y materia del *Acuerdo de autorización* impugnado, esto es, por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

En efecto, obra en autos el Acuerdo de autorización, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en cuyo punto resolutivo quinto se estableció que el referido acuerdo impugnado tendría la misma vigencia fijada en el acuerdo de concesión de la Tercero, en los términos siguientes.

“QUINTO.- El presente acuerdo de autorización de modificación y ampliación de itinerario, de las rutas con categoría exprés 05 denominada “Expreso Valle de las Misiones-Centro-González Ortega” y 12 denominada “Expreso Hidalgo-Periférico-P.I. Álamo-Centro” concesionadas a la empresa Transportes Modernos de Mexicali, S.A. de C.V. tendrá la misma vigencia que se fija en el acuerdo de concesión publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro.”
(El subrayado es nuestro)

En tal virtud, se invoca como hecho notorio el Periódico Oficial del Estado de diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, publicado en su página web oficial con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Máxime cuando existe la presunción legal de conocerlo atento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California en que se precisa su función de dar publicidad a los actos allí publicados a fin de que sean aplicados y observados debidamente.

Aunado a lo anterior, los documentos publicados en páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público en virtud de que el acceso al uso de Internet forma parte de la cultura normal de la sociedad, traduciéndose en hecho notorio por tratarse de un dato indiscutible por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) publicada con número de registro digital: 2004949 de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Precisado lo anterior, se hace constar que en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecisiete de septiembre de

dos mil cuatro (precisamente en el tomo CXI, SECCIÓN II), obra publicado el **“FALLO CORRESPONDIENTE POR EL COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE, EN BASE A LA LICITACIÓN PÚBLICA CCP/SMT/01/2004 RESPECTO DE LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO CON CATEGORÍA EXPRES E03, E04, E05, E06, E08, E09, E10 Y E12”**.

En el referido documento, obra el Acuerdo de Concesión para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo urbano sobre la ruta con categoría exprés **E05** a la empresa concesionaria *Tercero* (visible en las páginas de la 23 a 31 del referido Periódico Oficial del Estado), siendo visible que dicha concesión tendría una vigencia de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Página 30

PERIODICO OFICIAL

17 de septiembre de 2004.



QUINTO.- La concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo urbano en ruta con categoría exprés, tendrá una vigencia de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, misma que podrá ser revalidada por el mismo período, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en la materia de transporte.

En el mismo sentido, obra el Acuerdo de Concesión para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo urbano sobre la ruta con categoría exprés **E12** a la empresa concesionaria *Tercero* (visible en las páginas de la 72 a 81 del referido Periódico Oficial del Estado), siendo visible que dicha concesión tendría una vigencia de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California (ver página 79 del referido Periódico Oficial del Estado).

En las relatadas condiciones, el Periódico Oficial del Estado en que fue publicado el *Acuerdo de autorización* constituye una documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria y alcance demostrativo para acreditar que su vigencia se encuentra supeditada a los referidos Acuerdos de Concesión.

Aunado a lo anterior, al contenido del diverso Periódico Oficial del Estado de fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículos 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria y alcance demostrativo para acreditar que los Acuerdos de Concesión de las rutas **05** y **12** concesionadas a la empresa *Tercero* tuvieron una **vigencia de quince años** contados a partir del diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

Sirve de apoyo a lo anterior, respecto al valor probatorio de la información contenida en páginas de internet, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: **I.4o.A.110 A (10a.)**, publicada con número de registro digital: **2017009** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL"**.

En las relatadas condiciones, si el Acuerdo de autorización impugnado tuvo la misma vigencia fijada en el acuerdo de concesión publicado el diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; esto es, de **quince años** contados a partir del diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, **resulta inconcuso que la vigencia, tanto de la concesión como del Acuerdo de autorización, concluyó en el año de dos mil diecinueve**.

En este contexto, si concluyó la vigencia del Acuerdo de autorización, por ende, cesaron sus efectos, en virtud de que en el propio acto impugnado se estableció que su vigencia sería la misma que la del acuerdo de concesión. En consecuencia, si su vigencia concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de su legalidad, pues al concluir su vigencia no puede producir efectos posteriores, en atención a que aun cuando se estudiara su legalidad la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo no tiene efectos retroactivos.

No resulta obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en el Acuerdo de Concesión publicado el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro se estableciera la posibilidad de

revalidación de la concesión, pues dicha revalidación no opera en forma automática con el transcurso del tiempo sino que está sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo de concesión y en la reglamentación aplicable en la materia de transporte, extremos que no fueron demostrados en el presente juicio.

Además, es necesario puntualizar que el objeto de control en el juicio contencioso administrativo recae en el acto administrativo impugnado, respecto del cual ya no pueden surtir los efectos legales o materiales del *Acuerdo de autorización* impugnado, sin que este *Juzgado* tenga la responsabilidad de levantar la citación del juicio para indagar si acaso los efectos legales o materiales han subsistido mediante algún otro acto administrativo como pudiera ser una nueva concesión, revalidación o autorización, ya que los referidos efectos legales o materiales no serían ya imputables al *Acuerdo de autorización* aquí impugnado sino en virtud de diverso acto administrativo, en su caso, susceptible de una diversa impugnación.

Las premisas anteriores permiten llegar a la conclusión de que la pérdida de vigencia del *Acuerdo de autorización* impugnado ha destruido de manera total e incondicionada los efectos materiales del acto de mérito.

Máxime que como ya se precisó no se advierte alguna disposición que haga suponer una diversa vigencia de sus efectos, aunado a que en el presente juicio se impugnaron los efectos materiales generados "en abstracto" y no con motivo de un acto concreto de aplicación, pues debe recordarse que el *Acuerdo de autorización* no le impuso ninguna obligación o prohibición a la empresa actora.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, deberá sobreseerse el juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al haber sobrevenido en el juicio la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, resulta improcedente el estudio de fondo del asunto, por lo que esta resolución no se ocupará de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora tendientes a demostrar las causales de nulidad que le imputa al *Acuerdo de autorización* impugnado, que constituye el problema de fondo.

En este mismo orden de ideas, este *Juzgado* no tiene la obligación de tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora, relacionadas con los motivos de inconformidad, pues ante el sobreseimiento decretado, ya no existe razón jurídica para examinar y valorar las pruebas relativas al fondo del asunto.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro: 239006, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**.

Finalmente, resta precisar que la circunstancia de que no puedan surtir los efectos legales o materiales del *Acuerdo de autorización* impugnado en el presente juicio, amerita que se sobresea en el presente juicio contencioso administrativo, sin que ello implique desatención o que se soslaye en modo alguno que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro.

Sin que el sobreseimiento decretado en la presente controversia en modo alguno pueda considerarse denegatoria de justicia, ya que justo a través del presente pronunciamiento se está impartiendo de conformidad con las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, no obstante que le sea desfavorable a la parte demandante.

Lo anterior, dado que no es obligación de los órganos jurisdiccionales tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino dar trámite a los juicios acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento de modo que es legal que el *Tribunal* se funde en una de ellas para sobreseer en un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la Tesis de Jurisprudencia: **VII.2o.C. J/23**, publicada con número de registro digital: **174737** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Número de expediente en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **47/2014** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **47/2014** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**